000272/2012

Comodoro Rivadavia, de junio de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados : **"G. L. C. s/MEDIDA CAUTELAR"**, Expte. N° 272/2012, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte N°330/2012), por haber apelado la actora a fs. 14 la resolución de fs. 13vta. que rechaza la medida cautelar.-

I- En su memoria de fs. 16/18vta., sostiene que la decisión adoptada es incongruente con la sentencia de la Cámara de Apelaciones en los autos:" G. L. C. c/ P. J. E. s/ Alimentos y Custodia" Expte N° 077/2012 que determinó la competencia del juez local. Afirma que no corresponde ocurrir ante los tribunales de Mar del Plata. Alega que la orden de reintegro de la niña J.M.P. ordenada por el juez de familia de Mar del Plata se encuentra agotada en su objeto y es anterior a la sentencia de la alzada. Señala que se prioriza la cuestión formal al momento de resolver, que la petición se debe realizar ante el tribunal que dispuso el traslado. Informa que comunicó al juez de Mar del Plata la decisión de la Cámara de Apelaciones en los autos principales y la intimación del empleador de la madre. Agrega que se pretende con la medida neutralizar una nueva restitución de la niña y el consiguiente traslado, junto con su madre, nuevamente a Mar del Plata. Insiste en la existencia de motivos de urgencia que habilitan el dictado de la cautelar, aunque reconoce que no existe peligro para la infante. Reitera argumentos expuestos en escritos anteriores. Hace reserva del caso federal. Solicita se revoque la resolución y se haga lugar a la cautelar requerida por su parte.-

II- De las constancias del expediente surge que a fs. 9/12, la actora en representación de su hija menor de edad, denuncia domicilio transitorio en la ciudad de Mar del Plata y requiere atento la competencia del juez de familia local, se le autorice a regresar y permanecer en la ciudad de Comodoro Rivadavia junto con su hija J.M.P. de quien tiene la guarda y custodia de hecho, medida que se le hará saber al Juez de Familia de Mar del Plata actuante en la medida de reintegro. Denuncia conexidad con los autos: "G. L. C. c/P. J. E. s/ Alimentos y Custodia" Expte N° 77/2012.-

Denuncia los hechos que motivan la petición y los motivos de urgencia y peligro en que funda la medida.-

Manifiesta que la medida requerida tiene por objeto evitar que ella y su hija continúen permaneciendo en la ciudad de Mar del Plata, como consecuencia de una medida que ha perdido vigencia (restitución de hijo). Funda la petición en los arts. 197 y 198 del CPr. Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.-

A fs. 13 surge un informe de la Actuaria que detalla la tramitación de dos Oficios Ley 22172 correspondientes al Expte N° 63/2012 remitidos por el Juzgado de Familia N° 2 de Mar del Plata a fin de que se hiciera efectivo el reintegro de la niña JMP a dicha jurisdicción y se realizara un informe socio ambiental; rogatorias que fueron cumplidas y devueltas al juzgado emisor.-

A fs. 13/vta., la jueza entiende que no se dan motivos de urgencia o peligro para la infante y rechaza in límine la medida cautelar y aclara que en su caso se deberá peticionar ante el juzgado de extraña jurisdicción.-

Contra esta resolución se alza la recurrente.-

III- Las medidas cautelares en materia de familia presentan ciertas particularidades, en principio, no se hallan supeditadas a la acreditación de la verosimilitud del derecho, es suficiente demostrar la concurrencia de ciertas circunstancias que denoten peligro o daño inminente de la persona, no se requiere contracautela y en ciertos supuestos admiten el dictado de tutela anticipada.-

En el presente surge de los dichos de la actora que el objeto de la medida es evitar su permanencia y la de su hija en la ciudad de Mar del Plata que, es consecuencia de la orden emanada del Juez de Familia de Mar del Plata; es decir, pretende resistir el cumplimiento de una resolución judicial a través del dictado de la cautelar por otro juez.-

Esta pretensión constituye una intromisión indebida en la decisión de otro magistrado cuya competencia ha sido aceptada en principio por la recurrente, pues se ha dado cumplimiento a la orden judicial y realizado las medidas ordenadas sin que conste si se ha impugnado o no dicha resolución, formulados los planteos de inhibición en función de la jurisdicción asumida en los actuados por cuerda.-

Es sabido que las medidas cautelares contra decisiones judiciales son inadmisibles.-

A mayor abundamiento, no surge de autos que la menor de edad, que se pretende proteger ante una eventual decisión judicial, se encuentre en situación de riesgo, así lo reconoce la progenitora en su expresión de agravios razón que impide un cambio de criterio. Reparase que es la niña la beneficiaria de la tutela requerida, debiéndose priorizar el interés superior del niño sobre el de los progenitores.-

En el caso, la circunstancia de que el reintegro de la hija a la ciudad de Mar del Plata, la exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera la ponga en una situación intolerable, no resulta un extremo comprobado en autos.-

Los fundamentos expuestos por la actora a los fines de acreditar un perjuicio refieren a la madre y no en especial a la niña, siendo ésta a quien se debe tutelar.-

Conforme lo señalado, se rechaza el recurso de la actora y se confirma la resolución de fs. 13/vta.-

IV- Las costas de la alzada se imponen a la apelante vencida. Se regulan los honorarios de los letrados actuantes conforme la naturaleza del proceso, etapa cumplida, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32 y ss Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Rechazar el recurso de apelación de la actora de fs. 14 y, confirmar la resolución de fs. 13vta..-

2°).- Costas de la alzada, a la apelante vencida. Regular los honorarios de las Dras. A. Á. D. T. y J. T. S., en forma conjunta, en la suma equivalente a cuatro (4) jus.-

3°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs.18vta.-

4°).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.- La presente resolución se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS